



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

EXTRAORDINARIA

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXVI

Morelia, Mich., Sábado 31 de Diciembre de 2016

NUM. 32 QUATER

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 10 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 25.00 del día

\$ 33.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

Decreto No. 332.- Reformas a la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo.....	1
Decreto No. 333.- Reformas a la Ley de Catastro del Estado de Michoacán de Ocampo.....	5
Decreto No. 334.- Reformas al Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.....	5
Decreto No. 335.- Reformas a la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo.....	9

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 332

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 1º, 6º primer párrafo, 48, 50 primer y segundo párrafos, 51, 61 primer párrafo; 71 primer y segundo párrafos; 76 párrafo primero fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII y párrafo tercero, la denominación del Título Séptimo y 79; se adicionan los artículos 2º con un quinto párrafo; 71 con un cuarto párrafo y 83-A; y, se deroga la fracción XIV del artículo 76, el Capítulo II del Título Séptimo y el artículo 80, todos de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1º. La Hacienda Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, para los

efectos de esta Ley, se constituye entre otros aspectos, con los ingresos que perciba el Gobierno del Estado de Michoacán en cada ejercicio fiscal, por concepto de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos, Ingresos por Venta de Bienes, Participaciones e incentivos en ingresos federales, aportaciones federales, apoyos extraordinarios de la Federación, transferencias federales y municipales por convenio, financiamientos y cualesquiera otros que anualmente se establezcan en la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán, para cubrir los gastos públicos a su cargo.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos correspondiente, o por Ley posterior a ella. Sólo podrá destinarse un ingreso a un fin específico, cuando así lo disponga expresamente esta Ley, la Ley de Ingresos o el Presupuesto de Egresos.

ARTÍCULO 2° . . .

...

...

....

Entendiéndose como Unidad de Medida y Actualización aquella determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 6°. Es objeto del Impuesto sobre Enajenación de Vehículos de Motor Usados, la enajenación de vehículos de motor usados, cuyo año modelo corresponda al de aplicación de la Ley de Ingresos del Estado y al del año posterior siguiente, así como a los nueve años modelo anteriores al de aplicación de dicha Ley, que se realicen entre personas físicas en el territorio del Estado de Michoacán. Así mismo están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas jurídicas colectivas que reciban en consignación vehículos automotores usados y los enajenen.

....

ARTÍCULO 48. Se encuentran obligadas al pago del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal, prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, las personas físicas y morales, así como las asociaciones en participación, que en el Estado de Michoacán, realicen erogaciones en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado.

ARTÍCULO 50. Para los efectos de este impuesto se considerará remuneración al trabajo personal subordinado, los sueldos y salarios así como todas las prestaciones en dinero o en especie, con independencia de la designación que se le otorgue que deriven de un trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón.

No se consideran como parte de la remuneración al trabajo personal subordinado, las prestaciones siguientes:

....

ARTÍCULO 51. El Impuesto a que se refiere este Capítulo, se determinará, aplicando la tasa del 2% sobre el monto total de las erogaciones realizadas por conceptos de remuneraciones al trabajo personal subordinado.

ARTÍCULO 61. Derechos son las contribuciones por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público del Estado de Michoacán, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, que se clasifican en:

I. a II.

....

ARTÍCULO 71. El Gobierno del Estado, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aun cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar contribuciones o estén exentos de ellas, deberán pagar los derechos que establece esta Ley con las excepciones que se indican a continuación:

Los derechos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 62 de esta Ley, cuando se trate de vehículos de la Federación, del Estado y de los Municipios que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de:

I. a VII.

....

Así mismo estarán exentos los Derechos que señale la Ley de Ingresos del Estado del ejercicio fiscal de que se trate.

ARTÍCULO 76.

I.

II.

III. Multas:

- A) Por infracciones a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo y su Reglamento, que se apliquen por las autoridades estatales, en los municipios cuyas autoridades no han asumido el ejercicio de las funciones que conforme a las disposiciones legales les corresponden y que por lo tanto los servicios se prestan por el Gobierno del Estado;
- B) Por infracciones a la Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán de Ocampo y su Reglamento;
- C) Por infracciones a la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo;
- D) Por infracciones a la Ley para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en el Estado de

- Michoacán de Ocampo;
- E) Por Infracciones a la Ley para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil en el Estado de Michoacán;
- F) Por infracciones al Reglamento de la Ley de Seguridad Privada del Estado de Michoacán de Ocampo;
- G) Por infracciones impuestas por la Dirección del Trabajo y Previsión Social;
- H) Por infracciones a lo dispuesto por la Ley para la Prestación de Servicios Inmobiliarios en el Estado de Michoacán;
- IV. Multas por infracciones a otras disposiciones estatales fiscales y no fiscales;
- V. Reintegros de Recursos Financieros no devengados por Dependencias y Entidades paraestatales de la Administración Pública Estatal;
- VI. Donativos de cualquier naturaleza, distintos a los que se establezcan en las disposiciones de desarrollo urbano del Estado;
- VII. Indemnizaciones por cheques no pagados por las instituciones bancarias, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, y otras indemnizaciones a favor del Erario Estatal, independientemente de su origen;
- VIII. Recuperación de los costos por la realización de los procedimientos de adjudicación de contratos para la adquisición de bienes o servicios, o ejecución de obras públicas, ya sea por licitación pública, por invitación restringida o por adjudicación directa, de conformidad con las leyes y demás disposiciones aplicables en cada materia, como sigue:
- A) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad competente, el cual debe resultar suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la adquisición de bienes o servicios; y,
- B) Conforme al monto que determine la dependencia o entidad de que se trate, el cual debe resultar suficiente para recuperar el costo de la elaboración de las bases de licitación y de la publicación de la convocatoria respectiva o envío de las cartas de invitación, para la ejecución de obra pública.
- Independientemente de la dependencia, coordinación o entidad de la administración pública que realice la adjudicación de contratos a que se refieren los incisos anteriores, el importe que se cobre a los proveedores de bienes y servicios y contratistas de obra, deberá enterarse en la caja de la Secretaría de Finanzas y Administración.
- IX. Cuotas de Recuperación de Política de Abasto;
- X. Incentivos derivados del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, suscrito por el Gobierno del Estado y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:
- A) Incentivos por la Administración del Impuesto Sobre la Renta de Contribuyentes Intermedios;
- B) Incentivos por la Administración del Impuesto Sobre la Renta por Enajenación de Bienes Inmuebles;
- C) Incentivos por la Administración de Multas Federales no Fiscales;
- D) Incentivos por la Administración de Derechos por el Otorgamiento de Concesiones, para el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo Terrestre;
- E) Incentivos provenientes del Régimen de Incorporación Fiscal;
- F) Incentivos por el Fondo de Compensación de Repecos y Régimen de Intermedios;
- G) Incentivos por la Administración del Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, e Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de Pequeños Contribuyentes;
- H) Incentivos por administración de contribuciones municipales coordinadas, en los términos de los convenios respectivos;
- I) Por actos de Fiscalización Concurrente a Contribuyentes de Impuesto al Valor Agregado;
- J) Por Actos de Fiscalización Concurrente a Contribuyentes de Impuesto Sobre la Renta;
- K) Incentivos por Actos de Fiscalización Concurrente a Contribuyentes del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios y al Activo; y,
- L) Por Actos de Fiscalización del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, derivadas de la introducción de mercancías y vehículos de procedencia extranjera;
- XI. Ingresos provenientes de lo dispuesto por la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Michoacán de Ocampo;
- XII. Otros Aprovechamientos:

- A) Por infracciones a otras leyes y reglamentos no fiscales, de conformidad con los tabuladores que las mismas establezcan;
- B) Herencias vacantes, inmuebles mostrencos y legados en favor del Estado;
- C) Herencias derivadas de juicios sucesorios, distintas de bienes inmuebles que deriven de juicios de la misma naturaleza, que se incorporen directamente al patrimonio del Estado;
- D) Fianzas que se hagan efectivas a favor del Gobierno del Estado, distintas a las que se otorguen en garantía de créditos fiscales;
- E) Reintegros por responsabilidades de servidores públicos, de conformidad con la Ley de la Materia;
- F) Tesoros ocultos, en un equivalente al 15% del valor de los bienes, determinado por perito especializado en la materia;
- G) Por actualización de Constancia en el Registro de Padrón de Proveedores, para personas físicas o morales residentes en el Estado;
- H) Por actualización de Constancia en el Registro de Padrón de Proveedores, para personas físicas o morales residentes en el exterior del Estado; y,

XIII. Otros no especificados, así como los que se señalen en la Ley de Ingresos del Estado.

XIV. (DEROGADA)

....

Cuando se trate de donaciones a favor del Gobierno del Estado, en cumplimiento de la obligación establecida en el citado artículo 329 del Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo, la Secretaría de Finanzas y Administración por conducto de las autoridades catastrales, vigilará el cumplimiento de dicha obligación, al momento de que se le solicite el servicio de desglose a que se refiere el Capítulo Sexto del Título Primero de la Ley de Catastro del Estado de Michoacán de Ocampo.

TÍTULO SÉPTIMO

INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 79. Son recursos propios que obtienen las diversas entidades que conforman el sector paraestatal y gobierno central por sus actividades de producción y/o comercialización; los que se clasifican en:

- I. Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados;
- II. Ingresos de operación de entidades paraestatales empresariales; y,

- III. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del Gobierno Central.

CAPÍTULO II

OTROS INGRESOS DE ORIGEN ESTATAL (DEROGADO)

ARTÍCULO 80. (DEROGADO)

ARTÍCULO 83-A. Las contribuciones de mejoras a cargo de los Municipios para la ejecución de obras públicas que se convengan por las dependencias o entidades ejecutoras con las autoridades municipales, mediante la suscripción de los acuerdos correspondientes.

Se deberá proporcionar copia del convenio respectivo a la Secretaría de Finanzas y Administración dentro de los quince días siguientes a la fecha de su firma, a efecto de que se realice la recaudación de las aportaciones financieras concertadas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1° de enero del año 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Dése cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y al Titular de la Auditoría Superior de Michoacán, para los efectos conducentes.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, acompañado del refrendo del Secretario de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto por la primera parte del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 30 treinta días del mes de Diciembre de 2016 dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. PASCUAL SIGALAPÁEZ.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. WILFRIDO LÁZARO MEDINA.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. MARÍA MACARENA CHÁVEZ FLORES.- TERCERA SECRETARIA.- DIP. BELINDA ITURBIDE DÍAZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 31 treinta y un días del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS. (Firmados).

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

**EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
DECRETA:**

NÚMERO 333

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 4 fracciones VI y VII y se adiciona una fracción IX al propio artículo 4, de la Ley de Catastro del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.

I. a V.

- VI. **RECAUDADOR DE RENTAS:** El titular de la Oficina recaudadora del Estado, establecidas en el artículo 69 del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VII. **LEY:** La Ley de Catastro del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VIII. **REGLAMENTO:** El Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Michoacán de Ocampo; y,
- IX. **UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN:** Será aquella determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero del año 2017, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Dése cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y al Titular de la Auditoría Superior de Michoacán, para los efectos conducentes.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, acompañado del refrendo del Secretario de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto por la primera parte del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 30 treinta días del mes de Diciembre de 2016 dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. PASCUAL SIGALA PÁEZ.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. WILFRIDO LÁZARO MEDINA.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. MARÍA MACARENA CHÁVEZ FLORES.- TERCERA SECRETARIA.- DIP. BELINDA ITURBIDE DÍAZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 31 treinta y un días del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS. (Firmados).

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

**EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
DECRETA:**

NÚMERO 334

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 2o fracciones VIII y IX, 16 segundo párrafo, 16-B fracción I segundo párrafo, 21 primer y noveno párrafos; 26 fracciones IV, V y VI; 38-A fracción I, incisos A) y B), 39-D fracción V, 43 fracción III, 67 fracciones I y II y 120 último párrafo; se adicionan los artículos 2o con la fracción X, 21 con un penúltimo párrafo, 26 con las fracciones VII y VIII; artículo 38-A fracción I inciso C) con un segundo párrafo, artículo 38-B, 40 con un quinto párrafo, 53 con segundo y tercer párrafos, artículo 53-A, 105 Bis y 120 con un segundo párrafo recorriéndose el actual en su orden y; se derogan los artículos 68-A y 68-B; todos del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2o.

I. a VII.

- VIII. Secretario: Al Titular de la Secretaría;
- IX. Oficina recaudadora: A las Administraciones y Receptorías de Rentas dentro de sus respectivas jurisdicciones; y,
- X. Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización: El

valor de la Unidad de Medida y Actualización publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, vigente para el ejercicio de que se trate, de conformidad con las leyes de la materia.

ARTÍCULO 16.

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, de intervenciones, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles; también se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días u horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento del interés fiscal.

ARTÍCULO 16-B.

I...

Inscribir el vehículo en el padrón vehicular de la entidad, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha de adquisición;

...

ARTÍCULO 21. Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente, a solicitud de parte interesada. La devolución se autorizará por acuerdo dictado por la autoridad fiscal competente, de acuerdo con el Reglamento Interior, y se hará en efectivo o mediante cheque expedido a nombre del contribuyente o transferencia bancaria dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

....

....

....

....

....

....

....

Cuando se solicite la devolución, ésta deberá resolverse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presente la solicitud, con los datos, informes y documentos en que se sustente el derecho, ante la autoridad fiscal. La autoridad fiscal, para verificar la procedencia de la devolución, podrá requerir al promovente o autoridades que se vean involucradas en la devolución, en un plazo de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma, los cuales deberán proporcionarse en un plazo de quince días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento. Tratándose del contribuyente en el caso de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, así como de no cumplir con los requerimientos mencionados, la solicitud se tendrá por no presentada. El plazo de cuarenta días se contará a partir de que se subsanen las omisiones.

Si la devolución no se efectúa en el plazo de cuarenta días, la

autoridad fiscal pagará intereses que se calcularán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día siguiente al del vencimiento, conforme a la tasa de recargos por pago extemporáneo establecida en la Ley de Ingresos del Estado.

Cuando existan requerimientos de esta naturaleza, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos relacionados con los que hayan sido aportados por el promovente o las autoridades que se vean involucradas en la devolución al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento.

....

ARTÍCULO 26.

I a III.

IV. El Procurador Fiscal;

V. Los Subprocuradores Técnico Legal, de lo Contencioso y de Legislación y Consulta;

VI. Los Directores de: Ingresos, de Auditoría y Revisión Fiscal, y el de Catastro, de la Secretaría;

VII. Los Administradores y Receptores de Rentas dentro de sus respectivas jurisdicciones; y,

VIII. Los demás subalternos de la propia Secretaría, comisionados por el titular de ésta, mediante instrucciones por escrito.

ARTÍCULO 38-A.

I...

A) Cuando no puedan iniciarse o desarrollarse las facultades de las autoridades fiscales, derivado de que los contribuyentes, los responsables solidarios, no sean localizables en su domicilio fiscal; desocupen o abandonen el mismo sin presentar el aviso correspondiente; hayan desaparecido, o se ignore su domicilio.

B) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el Registro Estatal de Contribuyentes.

C)...

La autoridad procederá al aseguramiento precautorio hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que ella misma realice, únicamente para estos efectos. Para lo anterior se podrá utilizar cualquiera de los procedimientos previstos para la determinación presuntiva, que dispone el presente Código.

(...)

ARTÍCULO 38-B. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

- I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.
- II. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, una vez realizadas las acciones previstas en la fracción anterior, podrán hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate. Esta cantidad a pagar no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la autoridad fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad conforme a esta fracción, dicha cantidad se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente, debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración. En caso de que en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes.

La determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del presente artículo, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquél en el que sea notificado el adeudo respectivo, en este caso el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución y en el mismo

podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

En caso del incumplimiento a tres o más requerimientos respecto de la misma obligación, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

ARTÍCULO 39-D.

I. a IV.

V. Se levantará una última acta parcial, concediendo al contribuyente un plazo de veinte días contados a partir del día siguiente a aquél en que se levantó la misma, para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en ella, así como para optar por corregir su situación fiscal mediante la presentación de las declaraciones correspondientes de la cual proporcionará copia a la autoridad revisora, teniéndose por consentidos los hechos u omisiones consignados, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta la documentación que los desvirtúe. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, el plazo de veinte días se ampliará por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

VI. a VIII.

....
....

ARTÍCULO 40.

....
....
....

Concluida la revisión a los informes, datos o documentos que integran la contabilidad de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden. En el caso de que las facultades de comprobación se refieran a las mismas contribuciones, aprovechamientos y periodos, sólo se podrá efectuar la determinación del crédito fiscal correspondiente cuando se comprueben hechos diferentes a los ya revisados. La comprobación de hechos diferentes deberá estar sustentada en información, datos o documentos de terceros, en la revisión de conceptos específicos que no se hayan revisado con anterioridad o en los datos aportados por los particulares en las declaraciones complementarias que se presenten.

ARTÍCULO 43. ...

I. a II. ...

III. Quince días contados a partir del siguiente a aquél en que se le notificó la solicitud respectiva, en los demás casos.

....

ARTÍCULO 53.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del Artículo 19-A de este Código.

Para efectuar el pago de las cantidades que resulten en los términos de este artículo, las mismas se ajustarán de conformidad con las disposiciones aplicables de la ley de ingresos y este Código.

ARTÍCULO 53-A. Las multas que este Capítulo establece, aplicables a los contribuyentes que tributen conforme al Título II, Capítulo IV, Sección I y Capítulo IV, sección I, de la Ley de Hacienda del Estado, se considerarán reducidas en los casos de durante el ejercicio de facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales el contribuyente corrija su situación fiscal:

- I. En un 50%, cuando el contribuyente solicite la reducción de multas a que se refiere este artículo antes de que la autoridad emita oficio de observaciones o levante última acta parcial, en el ejercicio de facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- II. En un 30%, cuando el contribuyente solicite la reducción de multas a que se refiere este artículo después de notificado el oficio de observaciones o levantada la última acta parcial, pero antes de que se emita la resolución determinante de crédito fiscal, en ejercicio de facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales.
- III. En un 20% dentro de los 30 días siguientes, cuando se pague después de haberse notificado la resolución correspondiente.

Sólo procederá la reducción de las multas a que se refiere este artículo, respecto de multas firmes o que sean consentidas por el infractor y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación, así como respecto de multas determinadas por el propio contribuyente.

Se tendrá por consentida la infracción o, en su caso, la resolución que determine las contribuciones, cuando el contribuyente solicite la reducción de multas a que se refiere este artículo.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió la infracción y la multa vigente en el momento de su imposición.

ARTÍCULO 67.

- I. Omitir presentar oportunamente las declaraciones mensuales de pago provisional, presentarlas con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales o presentarlas extemporáneamente a requerimiento de la autoridad; y,

- II. No exhibir oportunamente las declaraciones del ejercicio, presentarlas con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales o presentarlas extemporáneamente a requerimiento de la autoridad.

ARTÍCULO 68-A. (Derogado)**ARTÍCULO 68-B.** (Derogado)

ARTÍCULO 105 Bis. Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

- I. Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso;
- II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 105 de este Código;
- III. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada; y,
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

ARTÍCULO 120.

I. a V.

La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos legales.

....

...

En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, acompañado del refrendo del Secretario de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto por la primera parte del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 30 treinta días del mes de Diciembre de 2016 dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. PASCUAL SIGALA PÁEZ.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. WILFRIDO LÁZARO MEDINA.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. MARÍA MACARENA CHÁVEZ FLORES.- TERCERA SECRETARIA.- DIP. BELINDA ITURBIDE DÍAZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 31 treinta y un días del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS. (Firmados).

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

**EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
DECRETA:**

NÚMERO 335

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 37 primer párrafo; 52 primer párrafo; y se derogan los artículos 21 y 31 de la Ley de Planeación Hacendaria, Presupuesto, Gasto Público y Contabilidad Gubernamental del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 21. Se deroga

ARTÍCULO 31. Se deroga.

ARTÍCULO 37. El Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría, deberá realizar adecuaciones presupuestales para registrar las variaciones mensuales que resulten en los ingresos estimados respecto de los reales devengados, conforme lo establece el artículo 10.

...

I. ...

II. ...

A) ...

B) ...

...

I. ...

II. ...

III. ...

...

...

ARTÍCULO 52. Los Municipios, por conducto de la Tesorería Municipal, deberán realizar adecuaciones presupuestales para registrar las variaciones mensuales que resulten en los ingresos estimados respecto de los reales devengados, conforme lo establece el artículo 10.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el 1° de enero del año 2017, previa su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Los reglamentos, manuales y demás disposiciones administrativas que en materia presupuestario emita el Ejecutivo del Estado, deberán de adecuarse a lo dispuesto en el Presente Decreto, a efecto de estar considerados en el Proyecto de Presupuesto de Egresos.

CUARTO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y al Titular de la Auditoría Superior de Michoacán, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

QUINTO. El porcentaje a que hace referencia los artículos derogados 21 y 31, relativo a los adeudos del ejercicio fiscal, de conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, será del cinco por ciento para el ejercicio 2017, cuatro por ciento para el 2018, tres por ciento para el 2019 y, a partir del 2020 se observará el porcentaje establecido en la citada Ley.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, acompañado del refrendo del Secretario de Gobierno, de conformidad con lo dispuesto por la primera parte del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 30 treinta días del mes de Diciembre de 2016 dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. PASCUAL SIGALA PÁEZ.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. WILFRIDO LÁZARO MEDINA.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. MARÍA MACARENA CHÁVEZ FLORES.- TERCERA SECRETARIA.- DIP. BELINDA ITURBIDE DÍAZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 31 treinta y un días del mes de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS. (Firmados).
